CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N: 3-3085

FECHA: 25 DE OCTUBRE DE 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge-CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CVS, contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que por medio de oficio No GS-2022-027881/MEMOT - GUPAE- 29.25 con fecha 13 de junio de 2022, proveniente de la Policía Nacional, se dejó a disposición del CAV-CVS dos (02) aves de nombre común loro moña amarilla y una (01) guacamaya azul, incautados en el municipio de Cereté, a la señora **LIGIA INES MONSALVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.097.553 de Sonsón-Antioquia, los cuales ingresan mediante CM No 31A V22-0384 y CNI No. 0385-0386.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el área de seguimiento ambiental-Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAV CVS, emite Informe de Incautación No. 0045CAV2022 con fecha de 30 de junio de 2022.

Que en base al informe de Incautación No. 0045CAV2022 con fecha de 30 de junio de 2022, por medio de Auto No. 14757 del 13 de febrero de 2023, la CVS, ordenó la apertura de una investigación administrativa ambiental en contra de la señora **LIGIA INES MONSALVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.097.553 de Sonsón-Antioquia, por el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de especímenes de la fauna silvestre, específicamente de dos (02) aves de nombre

común loro moña amarilla y una (01) guacamaya azul, presuntamente sin contar con permiso de autoridad ambiental competente.

Que revisado el expediente se evidenció que constan los datos de la presunta infractora, indicando como dirección para sus notificaciones, la calle principal El Retiro de Los Indios – jurisdicción de Cereté, teléfono 3208200988, y teniendo en cuenta que no se cuenta con una dirección exacta de la presunta infractora para las diligencias de notificaciones, y toda vez que no pudo ser contactada vía telefónica, y habiendo agotado todos los medios para localizarla sin que se obtuviera resultado positivo, la Corporación el día 14 de septiembre de 2023, procedió a la publicación de la citación para comparecer a la notificación personal del Auto No. 14757 del 13 de febrero de 2023, a través de la página web de la Corporación.

Que, al no efectuarse la notificación personal, la Corporación procede a publicar el día 2 de octubre de 2023 en la página web, el Auto No. 14757 del 13 de febrero de 2023, para efectuar la notificación por aviso, conforme lo establece el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que por medio de Auto No. 16401 del 17 de octubre de 2023, se formuló cargos en contra de la señora **LIGIA INES MONSALVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.097.553 de Sonsón-Antioquia, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de especímenes de la fauna silvestre, específicamente de dos (2) Loro moña a amarilla (Amazona ochrocephala), y una (1) guacamaya azul (Ara ararauna), sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Que el día 16 de noviembre de 2023, la Corporación procedió a la publicación de la citación para la notificación personal del Auto No. 16401 del 17 de octubre de 2023, a través de la página web de la Corporación.

Que, al no lograrse la notificación personal, se realizó publicación en la página web de la Corporación, de la notificación por aviso del Auto No. 16401 del 17 de octubre de 2023, el día 7 de junio de 2024, conforme lo establece el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que, por medio de Auto No. 17473 del 5 de julio de 2024, la Corporación CVS, procede a correr traslado para la presentación de alegatos, a la señora **LIGIA INES MONSALVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.097.553 de Sonsón-Antioquia.

Que el día 9 de julio de 2024, se publicó la citación para la notificación personal del Auto No. 17473 del 5 de julio de 2024, a través de la página web de la Corporación.

Que, al no lograrse la notificación personal, se realizó publicación en la página web de la Corporación, de la notificación por aviso del Auto No. 17473 del 5 de julio de 2024, el día 17 de julio de 2024.

Que, revisado el expediente sancionatorio ambiental, se observa que no se realizó pronunciamiento alguno por parte del presunto infractor, ya que no reposa escrito de descargos o alegatos respecto a las actuaciones proferidas.

CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena

de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 2387 del 2024, en su artículo **2**, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024 mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigor a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo

dispuesto en la normativa vigente en lo relacionado a la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024: " *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 consagra*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se

entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Conforme lo señalado en los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. 2.2.1.2.22.1. 2.2.1.2.22.2. 2.2.1.2.22.3. 2.2.1.2.22.4. 2.2.1.2.22.5. 2.2.1.2.22.6. del Decreto Ley 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación como son el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de los recurso naturales fauna generado por la señora **LIGIA INES MONSALVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.097.553 de Sonsón-Antioquia, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015 y probada conforme lo señala el Informe de Incautación N.º 0045CAV2022 con fecha de 30 de junio de 2022, lo cual constituye una infracción ambiental por violación a las normas ambientales.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Ahora bien, atendiendo que la señora **LIGIA INES MONSALVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.097.553 de Sonsón-Antioquia, le corresponde desvirtuar dicha presunción por los hechos objeto de investigación, consistente en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de dos (2) especímenes de Loro moña a amarilla (Amazona ochrocephala), y un (1) espécimen de guacamaya azul (Ara ararauna), en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental, de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, es de resaltar que en el presente asunto, dicha presunción no fue desvirtuada por parte la investigada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS, toda vez que guardo silencio durante todo el proceso sancionatorio ambiental, aun estando notificado de los actos administrativos que daban lugar a los mismos, razón por la cual, la Corporación encuentra procedente declarar responsable a la investigada de los hechos materia de investigación antes mencionados.

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1°,(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024) y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) "**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez

que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (…)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas-

y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que *"en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."*

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, modificada por la Ley 2387 de 2024, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

NORMAS VIOLADAS.

EL Decreto 1076 de 2015 dispone que:

Sección 4: DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS - PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento*. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.*

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*

Artículo 2.2.1.24.4. Características. *En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinara las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

Sección 22: DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

***Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos**. Los salvoconductos de movilización de individuos,*

especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

***Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto.** Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando bajo su responsabilidad al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

***Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia**. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos,*

especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior.

En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

***Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias.** El salvoconducto de re-movilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:*

***1.** Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.*
***2.** Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.*

***Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización**. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, establece la *Determinación de la responsabilidad y sanción, consagra**:*** ***"Determinación de la responsabilidad y sanción,*** *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones

civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

El Artículo 40, de la Ley 1333 del 2009, el cual fue modificado por el Artículo 17, de la Ley 2387 del 2024, en su numeral 6**,** establece lo siguiente: ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***

Que de lo antes mencionado se procederá a imponer como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO,** de los especímenes de fauna silvestre, específicamente de dos (2) especímenes de Loro moña amarilla (Amazona ochrocephala), y un (1) espécimen de guacamaya azul (Ara ararauna), decomisados a la señora **LIGIA INES MONSALVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.097.553 de Sonsón-Antioquia.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, consagra: ***Multa***. *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, con relación al concepto técnico de tasación de multa, a la señora **LIGIA INES**

MONSALVE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 22.097.553 de Sonsón-Antioquia, por el presunto aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de los especímenes de la fauna silvestre, se generó el **CONCEPTO TÉCNICO CT** 2024-762 del 15 de agosto de 2024, el cual expone lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de incautación No. 0045CAV2022, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs}$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la señora Ligia Inés Monsalve Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.097.553, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario**.*
B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que la señora Ligia Inés Monsalve Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.097.553, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización, el cual generaría un pago a la Corporación por valor de Treinta y Dos mil Ochocientos pesos Moneda Legal Colombiana $32.800.*

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso,** debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0).***

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del Municipio de Cereté departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*	***$32.800,00***	***= y***

(y2)	*Costos evitados*	*$32.800,00*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*		
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40* *Media = 0,45* *Alta = 0,50*	***0,45***	***= p***

B = $ 40.089,00

*El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte de la señora Ligia Inés Monsalve Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.097.553, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de Dos (2) aves de la especie de nombre común Loro Moña Amarilla (Amazona ochrocephala) y Uno (1) de Guacamaya Azul (Ara ararauna), al no contar con los permisos necesarios para su tenencia y transporte, es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($40.089,00)***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	α = (3/364) *d+(1-(3/364)	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores

determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

	del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	*Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN) +(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1) +(2*1)+1+1+1

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir, una medida cualitativa de impacto ***IRRELEVANTE.***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$i = (22.06 * \text{SMMLV})(1)$

En donde:

i= *Valor monetario de la importancia de la Afectación*

SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ ***(22.06 * $1.300.000) * (8)***

$i =$ ***$229.424.000,00 Pesos.***

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($229.424.000,00).

❖ ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

*La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 –**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**– establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, la señora Ligia Inés Monsalve Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.097.553, no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

***A=**0*

- ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, la señora Ligia Inés Monsalve Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.097.553, no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

***Ca**= 0*

- ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor la señora Ligia Inés Monsalve Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.097.553, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	***Capacidad Socioeconómica***
1	*0,01*

2	*0,02*
3	*0,03*
4	*0,04*
5	*0,05*
6	*0,06*
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	*0,01*

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor la señora Ligia Inés Monsalve Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.097.553, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de Dos (2) aves de la especie de nombre común Loro Moña Amarilla (Amazona ochrocephala) y Uno (1) de Guacamaya Azul (Ara ararauna), al no contar con los permisos necesarios para su tenencia y transporte, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $40.089,00

α: 1,00

A: 0

***i*: $229.424.000,00**

***Ca*: 0**

***Cs*: 0,01**

MULTA= *$40.089 + [(1,00*$229.424.000) *(1+0)+0]*0,01*

***MULTA*=$2.334.329,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo de Multa Ligia Inés Monsalve Martínez

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	**$32.800,00**
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		**$40.089,00**

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	$1.300.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		**$229.424.000,00**

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		**0**

COSTOS ASOCIADOS	*Trasporte, Seguros, Almacén, etc.*	*$ 0*
	Otros	*$0*
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Persona Natural*	*Nivel Sisbén 1*
	Valor Ponderación CS	*0,01*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$2.334.329,00***

El monto total calculado a imponer a la señora Ligia Inés Monsalve Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.097.553, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de Dos (2) aves de la especie de nombre común Loro Moña Amarilla (Amazona ochrocephala) y Uno (1) de Guacamaya Azul (Ara ararauna), al no contar con los permisos necesarios para su tenencia y transporte, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de ***DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.334.329,00).***

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo con lo siguiente

Decreto 1272 de 2016:

"…Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar".

"… Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión":

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA

A LA SEÑORA LIGIA INÉS MONSALVE MARTÍNEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.097.553, POR EL APROVECHAMIENTO ILÍCITO, TRÁFICO ILEGAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y TENENCIA DE DOS (2) AVES DE LA ESPECIE DE NOMBRE COMÚN LORO MOÑA AMARILLA (Amazona ochrocephala) Y UNO (1) DE GUACAMAYA AZUL (Ara ararauna), AL NO CONTAR CON LOS PERMISOS NECESARIOS PARA SU TENENCIA Y TRANSPORTE, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016.

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así:

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \; x \; ES_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.
CI: Costo de implementación, expresado en pesos.
TFS_i: Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie í objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.

ES_i : Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.
n: Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Costo de implementación CI

Valor fijo de $27.062 por factura
TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFS_i

Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

$$TFS_i = TM \; x \; FR_i$$

$TFS_i = 10.402 \times 1,92$

$TFS_i = 19.972$

Tarifa mínima base TM

- *Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016*
- *Valor de $10.307 por espécimen o muestra.*
- *Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.*

Factor Regional FR

Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$

Donde:

FR: es el factor regional, adimensional.
Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5
N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.
Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.
Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.
V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.

FR = (Cb + 4,5N) x Tc x Gt x V
FR= (2 + 4,5x0) x 1,2 x 0,8 x 1
FR = 1,92
El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \; x \; ES_i)$$

VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:

CI: *$28.170*

$\boldsymbol{TFS_i}$: *$19.789*
$\boldsymbol{ES_i}$ **:** *$10.402*
n: *3*

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \; x \; ES_i)$$

$$P = 28.170 + \sum_{i=1}^{3} (19.789x \;\; 10.402)$$

MP*= $ 88.086*

El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre a la señora Ligia Inés Monsalve Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.097.553, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de Dos (2) aves de la especie de nombre común Loro Moña Amarilla (Amazona ochrocephala) y Uno (1) de Guacamaya Azul (Ara ararauna), al no contar con los permisos necesarios para su tenencia y transporte, en cumplimiento del decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 es de ***OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($88.086).***

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable la señora Ligia Inés Monsalve Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.097.553, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de Dos (2) aves de la especie de nombre común Loro Moña Amarilla (Amazona ochrocephala) y Uno (1) de Guacamaya Azul (Ara ararauna), al no contar con los permisos necesarios para su tenencia y transporte, es de ***DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.334.329,00)*** *y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de* ***OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($88.086)****".*

En mérito de lo expuesto la Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **LIGIA INES MONSALVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.097.553 de Sonsón-Antioquia por los cargos formulados a través del Auto N.º 16401 del 17 de octubre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **LIGIA INES MONSALVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.097.553 de Sonsón-Antioquia, con multa por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.334.329,00)** y exigir el pago de la tasa compensatoria por caza de fauna por valor de **OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($88.086)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la señora **LIGIA INES MONSALVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.097.553 de Sonsón-Antioquia, con **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) especímenes de Loro moña amarilla (Amazona ochrocephala) y un (1) espécimen de guacamaya azul (Ara ararauna).

ARTÍCULO CUARTO: Las sumas descritas en el artículo segundo, se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **Banco Occidente, en la cuenta corriente Nº89004387-0**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y el respectivo recibo deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

PARÁGRAFO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora **LIGIA INES MONSALVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.097.553 de Sonsón-Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- a la señora **LIGIA INES MONSALVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.097.553 de Sonsón-Antioquia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta Resolución. El Recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Olga Villalba/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera /Coordinador Oficina Jurídica CVS.
Revisó: César Otero Flórez/ Secretario General CVS.
Revisó: Cindy Páez/ Profesional U. Distrital